

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1180**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00357-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Nit N° 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74.502
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com y gyv@gesti.com.co
Demandado **EYVERSON ANDRES HURREGO OROZCO**
C.C. **1.143.925.212** correo electrónico eyverson89@hotmail.com
MARCELA CAMPILLO CANO con C.C. **1.017.125.099**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EYVERSON ANDRES HURREGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.925.212** y **MARCELA CAMPILLO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.099**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden

de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley. Así como la escritura pública No 5870 de fecha diciembre 28 de 2009 de la Notaria TERCERA del círculo de Cali, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Por lo tanto, se procederá a su embargo y posterior secuestro.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **EYVERSON ANDRES HURREGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.925.212** y **MARCELA CAMPILLO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.099**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por 2384,0924UVR que equivale a la suma de \$ 740.113,12M/CTE. concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	UVR	CONVERSION A PESOS
89	15/03/2022	596,3031	\$ 185.115,20
90	15/04/2022	596,1088	\$ 185.054,88
91	15/05/2022	595,9260	\$ 184.998,14
92	15/06/2022	595,7545	\$ 184.944,90
		2384,0924	\$740.113,12

- 1.1. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.2. Por los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 10.70% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 6165,8507 UVR que equivale a la suma de \$ 1.914.114,97 M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	UVR	CONVERSION A PESOS
89	16/02/2022	15/03/2022	1.534,7578	\$476.447,30
90	16/03/2022	15/04/2022	1.556,1467	\$483.087,22
91	16/04/2022	15/05/2022	1.543,7766	\$479.247,07
92	16/05/2022	15/06/2022	1.531,1696	\$475.333,38
			6.165,8507	\$ 1.914.114,97

2. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 178562,7177 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, ascendían a \$ 55.432.670,81 M/CTE.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 de Barbosa, Santander y portador de la Tarjeta Profesional número 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número 91.012.860 de Barbosa, Santander y portador de la Tarjeta Profesional número 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dados en hipoteca de propiedad de los señores **EYVERSON ANDRES HURREGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.925.212 y **MARCELA CAMPILLO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.125.099, hoy, distinguidos con Matricula Inmobiliaria No. **378-176192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la comunicación correspondiente a dicha entidad para que proceda a su registro. Una vez aportada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del bien objeto de la medida.

OCTAVO: Aceptar la **AUTORIZACIÓN** dada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3969013d09571137ef8527a55b820f357e32bbdbcb461cf2c894a469cb5e44**

Documento generado en 06/10/2022 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>